JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 405

RADICADO No.	**76-147-33-33-001-2007-00064-00 PRINCIPAL**
	76-147-33-33-001-2007-00074-00 ACUMULADO
	76-147-33-33-001-2007-00079-00 ACUMULADO
DEMANDANTES:	MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, siendo deber dar continuidad al trámite previsto para este proceso ejecutivo, se dispondrá lo pertinente en cuanto a las excepciones presentadas por la ejecutada, allegadas en medio digital y dentro de la oportunidad otorgada, las cuales denominó: *"Imposibilidad del cumplimiento de la obligación a causa del ejecutante, Falta de presentación de los presupuestos para el cumplimiento de la obligación, Inexistencia de la obligación de pago de intereses"* .

Al respecto, ha de señalarse que tratándose de procesos ejecutivos, que para el caso de nuestra jurisdicción, imponen en cuanto a su trámite la observancia de la normativa procesal general, los numerales 2º y 3° del artículo 442 del C.G.P., establecen que "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida*.", y *"(…) los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

Sin embargo, en reciente decisión el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca[1], estimó que, "*No hay lugar a rechazar de plano las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo, cuyo título es una sentencia judicial, por el solo hecho de que su denominación no coincida con las enlistadas en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso. En aras de garantizar el debido proceso, se debe dar traslado de las mismas y resolver sobre su procedencia al momento de proferir sentencia"*; por lo tanto, se hace necesario disponer el traslado de la totalidad de las excepciones formuladas a la parte ejecutante, como lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

[1] 25 de septiembre de 2020. Magistrada Ponente: Patricia Feuillet Palomares. 76-147-33-33-001-2013-00399-01.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente pronunciamiento respecto al poder otorgado al abogado de la ejecutada, de acuerdo con la documental que fue anexada en su intervención, se le reconocerá personería como mandatario de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por las ejecutadas, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

2.- Cumplido del traslado anterior, ingrese a Despacho el proceso para emitir pronunciamiento que corresponda.

3.- RECONOCER personería para actuar en representación de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.088.242.347 y Tarjeta Profesional Nº 206.138 del C. S. de la J., de conformidad con el mandato conferido en su oportunidad, y los anexos que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4866def051109c0fedc21a4c47c107e98d1fbb1c7738d720bd68153a7868180f**

Documento generado en 24/10/2021 05:52:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Nº 596

Proceso	76-147-33-33-001-2017-00306-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	María Cenobia Gaviria Tabares
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia de primera instancia, se advierte que aunque dentro de la Audiencia Inicial fueron decretadas pruebas documentales, orientadas a obtener copia íntegra del expediente prestacional del fallecido Soldado Ruperto de Jesús Arrubla Gaviria; lo cierto es que lo allegado en virtud de dicho requerimiento probatorio, no incluye el acto principal demandado, esto es la Resolución No. 828 del 20 de marzo de 2009, por medio de la cual la entidad demandada decidió que no había lugar a reconocerle a la accionante la pensión por la muerte de su hijo, que actualmente reclama a través de la presente demanda. Dicho acto tampoco fue aportado con los anexos de la demanda, ni por la demandada al momento de intervenir para contestarla, lo que en conclusión lleva a echar de menos su incorporación al expediente, pese a que su existencia ha sido aceptada por las partes.

Así las cosas, siendo necesario contar con la reproducción del referido acto acusado a efectos llevar a cabo el debido control de legalidad sobre la totalidad de las decisiones demandadas, se ordenará librar oficio con destino al Ministerio de Defensa Nacional – Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha en la que se libre dicha comunicación, remita a este Despacho copia de la **Resolución No. 828 del 20 de marzo de 2009**, proferida en respuesta a la reclamación de pensión por muerte con ocasión del fallecimiento del Soldado Campesino Ruperto de Jesús Arrubla Gaviria, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nº 15.924.181.

Lo anterior, si bien puede predicarse como una carga que incumbe a las partes por virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166, y en el parágrafo 1º del 175 del C.P.A.C.A.; no impide a este Juzgador hacer uso de sus facultades como director del proceso, entre ellas la de sanear la actuación cuando así sea posible, como estima ocurre en este evento, en el que la existencia de dicho acto administrativo está admitida por las partes, pero se echa de menos su reproducción dentro del plenario.

Al respecto, conviene citar apartes de un pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que consideró:

> "*El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico". Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran". En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la*

cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."[1]

Ahora bien, en caso que la parte accionante tenga en su poder la documental que se requiere, deberá, en aras del principio de colaboración y lealtad procesal, allegarla al expediente en el mismo término.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1.- Por Secretaría procédase a librar oficio con destino al Ministerio de Defensa Nacional – Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha en la que se libre dicha comunicación, remita a este Despacho copia de la **Resolución No. 828 del 20 de marzo de 2009**, proferida en respuesta a la reclamación de pensión por muerte con ocasión del fallecimiento del Soldado Campesino Ruperto de Jesús Arrubla Gaviria, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nº 15.924.181; para lo cuál deberá anexarse copia de este proveído.

2. Cumplido el plazo anterior, se procederá a reingresar el expediente a Despacho para proferir decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

[1] Ver proveído del 26 de septiembre de 2013. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
81a7dc980e04b5d54e955bbf318ff61bc36fe1c1cfb05452324d171a188a4abf
Documento generado en 24/10/2021 05:52:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver sobre la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada en la audiencia de pruebas.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de octubre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 622

RADICADO No.	76-147-33-33-001-**2017-00510-00**
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIPLE CTA PROMOVER
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO –VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Asentado en el medio audiovisual el contenido del acta No. 041, correspondiente a la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 2 de septiembre de 2021, procede el despacho por este pronunciamiento a proveer aprobación a la conciliación a la cual han llegado las partes, con apoyo y orientación del despacho.

ANTECEDENTES

- El día 2 de septiembre de 2021, debidamente convocadas las partes en este asunto, concurrieron mediante la habilitada plataforma virtual a la audiencia de pruebas, en la cual el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO –VALLE DEL CAUCA manifestó que el comité de conciliación y defensa judicial lo autorizó para que en esta diligencia formulara propuesta de conciliación, indicando que se pagará a la parte demandante la suma de treinta y tres millones de pesos ($33.000.000), sin inclusión de intereses de ninguna naturaleza, ni otro tipo adicional o complementario, y será cancelada dentro de los 60 días siguientes contados desde la aprobación de la conciliación y del envío de la respectiva cuenta de cobro por la parte actora. Adjuntó la certificación respectiva y solicitó se tenga en cuenta esa fórmula de arreglo a pesar de haberse ya surtido la audiencia inicial y poder así dar fin al proceso.

- El mandatario judicial de la parte demandante manifestó tener ánimo conciliatorio.

- Este despacho, estimó la pertinencia de la aprobación de la formula conciliatoria a través de providencia que se notificaría por estado, declarando terminado el proceso, sin imponer condena en costas a ninguna de las partes, indicándose que tampoco se reconocerán intereses mientras se cancele la suma mencionada dentro del término estipulado, vencido dicho término y de acuerdo con el artículo 192 y ss. del CPACA si se reconocerán los intereses respectivos.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, observa el despacho que las pretensiones de esta demanda estaban encaminadas a que se declarara el incumplimiento del contrato CPS 145-2015 cuyo objeto era “LA PRESTACIÓN POR EL CONTRATISTA DEL SERVICIO DE APOYO PROFESIONAL A LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN EN EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO” y se condenara al Municipio de Ansermanuevo

–Valle a pagar a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIPLE CTA PROMOVER la suma de $33.000.000, actualizando su valor conforme a lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Al momento de celebrarse la audiencia de pruebas la propuesta conciliatoria presentada por la parte demandada consistió en pagar a la parte demandante la suma de treinta y tres millones de pesos ($33.000.000), sin incluir intereses de ninguna naturaleza, ni otro tipo adicional o complementario, y la misma será cancelada dentro de los 60 días siguientes contados desde la aprobación de la conciliación y del envío de la respectiva cuenta de cobro por la parte demandante. Fórmula que fue aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante. El despacho estimó que la propuesta era pertinente e indicó que tampoco se reconocerán intereses mientras se cancele la suma mencionada dentro del término estipulado, pero vencido dicho término y de acuerdo con el artículo 192 y ss. del CPACA si se reconocerán los intereses respectivos; además, que no se condenará en costas a las partes.

Para el juzgado es claro que, la conciliación o transacción es un modo tradicional de extinguir las obligaciones, según las disposiciones del artículo 1625 del Código Civil, así como uno extraordinario de terminación de los procesos judiciales, conforme previsión del artículo 312 del Código General del Proceso, mas solo resultará eficaz para este último fin, cuando fuere aprobada por el juez, misión en la cual este considera la capacidad de disposición, la solución de un conflicto preexistente, la legalidad del acuerdo y las precisiones de tiempo y efectos del mismo.

En razón de ello, no aprecia ilegalidad en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIPLE CTA PROMOVER y el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA, a través de sus respectivos apoderados judiciales, del cual hacen parte integral la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial y los demás documentos anexos a esta, aportados por el mandatario judicial de ese ente territorial, circunstancias que quedaron acreditadas en el expediente, razón por la cual aprobará la conciliación habida entre las partes (el demandado deberá dar cumplimiento a lo acordado en la forma y términos establecidos). Se declarará la terminación del presente proceso, sin lugar a condena en costas y se ordenará su archivo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- APROBAR la conciliación habida entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIPLE CTA PROMOVER y el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO –VALLE DEL CAUCA, a través de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia de pruebas celebrada por este despacho judicial el 2 de septiembre de 2021, contenida en el acta No.041, de la cual hacen parte integral la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y los demás documentos anexos a esta, todos expedidos por la entidad demandada, quien deberá dar cumplimiento a lo acordado en la forma y términos establecidos de la siguiente forma:

La parte demandada MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO –VALLE DEL CAUCA pagará a la parte demandante COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIPLE CTA PROMOVER, la suma de treinta y tres millones de pesos ($33.000.000), sin inclusión de intereses de ninguna naturaleza, ni otro tipo adicional o complementario, y será cancelada dentro de los 60 días siguientes contados desde la aprobación de la conciliación y del envío de la respectiva cuenta de cobro por la parte actora. Tampoco se reconocerán intereses mientras se cancele la suma mencionada dentro del término estipulado, vencido dicho término y de acuerdo con el artículo 192 y ss. del CPACA si se reconocerán los intereses respectivos.

2.- Por haberse conciliado las pretensiones de esta demanda, se DECLARA TERMINADO el presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MULTIPLE CTA PROMOVER contra el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- ADVERTIR que el acta No.041 de la audiencia de pruebas de fecha 2 de septiembre de 2021, junto con la certificación y anexos reseñados y esta providencia, integran título que presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada.

4.- EXPEDIR a las partes las copias auténticas necesarias, si así lo requieren.

5.- NO IMPONER condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

6.- DIRECCIONAR a la parte demandante para tramitar la devolución de los remanentes de la cuota de gastos si a ello hubiere lugar.

7.- Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bad4c7c61829eec9b525baa8ae7f76558f9589688bfa02a0c98068a8bf85b8c**
Documento generado en 24/10/2021 05:51:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica